



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DE RECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-12/2020.

ACTOR: JUAN VIDAL RIVERA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PARTIDISTA DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA PORTILLA
ROMERO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de julio
de dos mil veinte.**

ACUERDO PLENARIO que declara **cumplida** la resolución dictada en
el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio de inconformidad CJ/JIN/14/2020.** El tres de diciembre,
el actor Juan Vidal Rivera, promovió juicio de inconformidad ante
la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismos
que se radico bajo el número de expediente mencionado; el cual
fue resuelto por la Comisión de Justicia, el veintisiete de enero
del presente año, en donde se declaró infundado el agravio
expresado por el actor.
- 2. Juicio ciudadano.** El cuatro de febrero, se recibió en la Oficialía
de Partes de este organismo jurisdiccional, el juicio ciudadano en

contra de la resolución partidista mencionada en el punto anterior.

3. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibida dicha demanda, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación **TEV-JDC-12/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; asimismo, requirió a los órganos partidistas responsables realizar los trámites de ley a que aluden los artículos 366 y 367 del mismo Código.
4. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cuatro de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

“ R E S U E L V E

***PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en la consideración **Sexta** de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/14/2020, de conformidad con la consideración **Sexta** de la presente sentencia.*

***TERCERO.** En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a cumplir con los efectos señalados en la consideración **Séptima** de la presente sentencia.”*

5. **Notificación de la sentencia.** El seis de marzo, fue notificada la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, al actor del juicio ciudadano y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
6. **Remisión de documentación.** El diecinueve de marzo, la

¹ En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-12/2020

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió diversa documentación con la que aducía dar cumplimiento a la sentencia anterior.

7. **Acuerdo de Presidencia.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, acordó recepcionar la documentación referida y remitirla, así como el expediente TEV-JDC-12/2020, a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como instructor en el juicio ciudadano en comento.
8. **Acuerdo de recepción y requerimiento.** El veinte siguiente, el Magistrado Instructor, mediante proveído, tuvo por recibida la documentación de cuenta junto con el expediente de referencia; asimismo, requirió al órgano partidista responsable, documentación necesaria para la sustanciación del asunto.
9. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.
10. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta

en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

11. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.
12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

Asimismo, se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en atención al registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.
13. **Remisión de constancias.** El nueve de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió diversa documentación con la que aducía dar cumplimiento al requerimiento de veinte de marzo.
14. **Acuerdo de recepción y vista.** El veintidós de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibida la documentación referida en el punto anterior y ordenó dar vista al actor con diversa documentación remitida por el órgano partidista responsable, con las que, a su decir, han dado cumplimiento a la sentencia principal.
15. Misma que, no fue desahogada por la parte actora, como se hace constar en la certificación de veintiséis de junio, signada por



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-12/2020

el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

16. **PRIMERO.** Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el acuerdo plenario sobre cumplimiento de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.
17. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.
18. Lo anterior, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.
19. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/20012 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
20. Así como la jurisprudencia 11/99³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

21. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-12/2020** se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta se refiere a una cuestión suscita con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.
22. **SEGUNDO.** Materia del acuerdo plenario. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano **TEV-JDC-12/2020**.
23. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.
24. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.
25. **TERCERO.** Caso concreto. En el fallo emitido por este



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-12/2020

Tribunal en el **TEV-JDC-12/2020**, de cuatro de marzo del presente año, se resolvió lo siguiente:

*...Como consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable a llevar a cabo las siguientes actuaciones:*

*a. Se **revoca** la resolución de veintisiete de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente de juicio de inconformidad CJ/JIN/14/2020, y dejar sin efectos los actos derivados de la misma.*

*b. La Comisión de Justicia deberá **emitir** una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas expresados y aportadas por el actor en la instancia partidista, en los términos precisados en el apartado anterior.*

c. La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

d. Una vez emitida la resolución deberá notificarla en el domicilio señalado por el actor en la Ciudad de México; en términos del artículo 140, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

*e. Debiendo remitir constancias a este Tribunal, que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

f. Se apercibe a la Comisión de Justicia responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo....

26. De las actuaciones referidas en el apartado de antecedentes, se desprende que el órgano partidista responsable, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, como a continuación se demuestra.

27. De las constancias que obran agregadas en el expediente, se advierte que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN mediante oficio, informó a este Tribunal, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TEV-JDC-12/2020, en el sentido de que se emitió una nueva resolución, el trece de marzo, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/14/2020.⁴

28. En ese sentido, se advierte que la materia de cumplimiento de la sentencia, por parte de la responsable, versó sobre la emisión de una nueva resolución, en la que se estudiara el fondo de los planteamientos expuestos por el actor, los cuales deberá atender, a fin de cumplir los principios de legalidad y exhaustividad que rigen la materia electoral, al tenor de lo siguiente:

Agravios sostenidos en el juicio partidario ⁵ .	Argumento en la resolución de fecha trece de marzo ⁶ , en resumen.
<ul style="list-style-type: none"> - Que en fecha treinta de noviembre, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de su planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio su derecho a realizar actos de campaña, en términos que preveía la convocatoria. - Colocándolo en un escenario de desventaja, por tener vedada la posibilidad de realizar actos proselitistas durante el lapso de diez días. - Señala que el otro candidato que contendió a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, debió suspender sus actos de promoción al voto, ya que como es de explorado derecho, 	<p>Para dar cumplimiento a la sentencia, la Comisión estudia los agravios de la siguiente manera:</p> <p>... da cuenta que no existe violaciones al derecho electoral mexicano, ni a los principios generales del derecho contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni o los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional, en lo que a dicho del actor se traduce en un retardo infundado a su derecho de hacer proselitismo interno, ya que versa su pretensión en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, al realizar una infundada comparativa de procedencias de validez de diversos candidatos, sin realizar manifestaciones de derecho que atienden las razones de los agravios manifestados. Es por eso que, para</p>

⁴ Como consta en foja 220.

⁵ Consultable a fojas de la 137 a la 160 del expediente.

⁶ Páginas de la 220 a la 238 del acto impugnado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-12/2020

<p>en material electoral no es posible decretar efectos suspensivos.</p> <p>- Además Que los principios de certeza y equidad, así como el derecho de los militantes del municipio de Ixhuatlán del Café, fueron afectados de manera grave, debiendo declararse la nulidad de la elección.</p>	<p>poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los procesos internos, escenario que plantea el C. JUAN VIDAL RIVERA resultó insuficiente para declarar la nulidad del proceso combatido. Máxime, que como se desprende las constancias, no le fue impedido el registrarse, realizar proselitismo interno y contender en fecha cierta, es decir, las etapas contempladas dentro de la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad, deviene entonces, lo INFUNDADO del agravio.</p>
<p>Señala el actor en su demanda del día tres de diciembre del dos mil diecinueve en el apartado de Pruebas, sobre un acuse de recibo por el que solicitó diversas documentales a la Comisión Organizadora del Procedimiento, y toda vez que no fueron proporcionadas solicita sean requerida a la autoridad partidista a efecto de ser remitidas.</p>	<p>Asimismo señalan que fue tutelado su derecho a votar y ser votado, con la emisión de la resolución CJ/JIN/290/2019, y pretende de nueva cuenta nulificar actos consumados.</p> <p>Teniéndose que de los agravios del actor no se desprende afectaciones a la esfera jurídica del promovente, ya que el ahora actor es omiso en señalar de forma fehaciente la causa en que fue afectado el proceso y el desarrollo democrático electoral, tomando en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se efectuó la votación de forma democrática y se desarrolló sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.2. Fue respetado el ejercicio del derecho humano a votar y se desarrolló sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.3. Fueron votados quienes legalmente se encontraban en calidad de "candidatos".4. Fueron contabilizados los votos emitidos,5. Fue levantada acta con los resultados electorales.

W

	<p>Aunado a lo anterior, no es dable darle la razón al actor, en su pretensión de nulificar la asamblea combatida; ya que no se acreditó violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electorales, de tal manera que se afecte la liberta y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Por lo que se declara infundado el agravio expresado por el actor.</p> <p>Dejándose a salvo los derechos del actor por cuanto hace a la omisión realizada por la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz al derecho de petición realizado.</p> <p>Entre otras consideraciones.</p>
--	--

29. Misma que queda demostrada en el expediente en comento,⁷ ya que, de la lectura de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista, si se estudiaron los planteamientos expuestos por el actor.

30. Por otra parte, en fecha veinte de marzo se requirió a la autoridad responsable copia certificada de la notificación personal practicada al actor, de la resolución recaída en dicho expediente, misma que fue realizada en fecha diecisiete de marzo en el domicilio señalado por el actor⁸ y en los términos dictados en la sentencia principal.

31. Es necesario establecer que dado los plazos de suspensión por la pandemia que se vive en la actualidad, ya referida en el apartado de antecedentes, es que la autoridad responsable incumplió con el término para remitir dicha

⁷ Visible de fojas 220 a la 238.

⁸ Consultable a foja 260.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-12/2020

constancia en el plazo otorgado. Sin embargo, ésta fue recibida en este órgano jurisdiccional en fecha nueve de junio.

32. Por lo que una vez valoradas las anteriores constancias conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista responsable en su resolución, lo cierto es que ya resolvió de nueva cuenta sobre la impugnación presentada por el actor en el **TEV-JDC-12/2020**.

33. Además de resaltar que se notificó conforme a derecho al actor, en términos de lo resuelto en el fallo dictado por este órgano jurisdiccional, cumpliendo así lo ordenado en el mismo respecto al pronunciamiento de la autoridad en la vía intrapartidista.

34. En consecuencia, a criterio de este órgano colegiado, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en lo principal, **sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista**.

35. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite par que obre como en derecho corresponda.

36. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Por lo expuesto y fundado, se

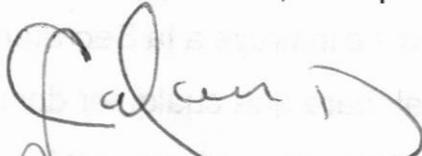
ACUERDA

ÚNICO. Se declara **cumplida** la resolución dictada en el expediente **TEV-JDC-12/2020**, emitida el cuatro de marzo de la presente anualidad.

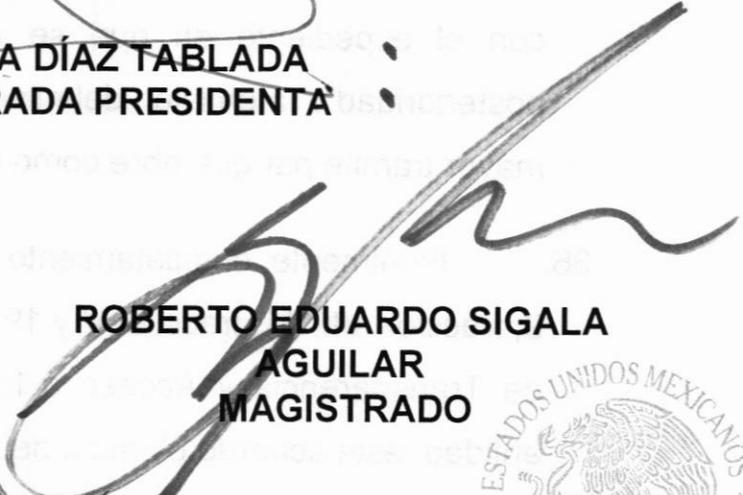
NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando **copia certificada** de la presente resolución; por estrados a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-12/2020.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto particular en el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto

En el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, se determina que el órgano partidista responsable, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de marzo, recaída en el **TEV-JDC-12/2020**, pues de las constancias que obran de autos, se advierte que el trece de marzo siguiente, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional¹ emitió una nueva resolución en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/14/2020-1**.

Por lo que, en ese sentido, se determina que el cumplimiento de la sentencia versó sobre la emisión de una nueva resolución por parte de la responsable, la cual debía de estudiar los planteamientos expuestos por el actor, atendiendo los principios de legalidad y exhaustividad.

¹ En adelante "PAN" por sus siglas.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020**

Lo anterior quedó demostrado, pues como ya se señaló, la Comisión de Justicia del PAN, dictó una nueva resolución en la que entró en el fondo de la litis planteada y declaró infundados los agravios señalados por el actor. En este orden, con independencia del sentido que otorgó el órgano partidista responsable en su resolución, lo cierto es que emitió un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad.

Y en consecuencia, es que a criterio de la mayoría, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada, sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista.

Motivos del voto

De manera respetuosa, no comparto el sentido del presente Acuerdo Plenario, puesto que a mi consideración no puede declararse cumplida la ejecutoria del presente asunto.

En primer término, es preciso señalar que, mediante acuerdo de instructor, el veintidós de junio se dio vista al actor con diversa documentación remitida por el órgano partidista responsable, con la que, a su decir, había dado cumplimiento a la sentencia principal. Lo anterior, se notificó al actor mediante los estrados de este Tribunal, a pesar de que el domicilio señalado por él mismo se encuentra en esta ciudad capital.

Por lo que, en mi opinión, aun cuando el Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, no señalan como obligatorio dar vista con la documentación de autos a la parte actora cuando se trate de un Acuerdo Plenario, si ya se había ordenado dar vista al actor, lo ordinario era realizarlo en el domicilio señalado. Máxime que se ubica dentro de esta ciudad.

Ciertamente, de haberse llevado a cabo de manera correcta, se habría dado mayor certeza de que el actor tuvo conocimiento de lo que resolvió la Comisión de Justicia, y de ser el caso, habría estado en oportunidad de controvertirlo.



ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020

Por otro lado, desde mi óptica, si bien la Comisión de Justicia del PAN cumplió con emitir una nueva resolución en el juicio de inconformidad, lo cierto es que correspondía a este órgano jurisdiccional verificar que lo haya concluyó en atención de lo ordenado y en aplicación del principio de exhaustividad.

Máxime en la sentencia de cuatro de marzo, se concluyó un estudio incompleto de la resolución partidista, al advertirse que el órgano partidista responsable fue deficiente en pronunciarse respecto de diversas cuestiones planteadas por el actor.

Por lo que, lo ordenado por este Tribunal Electoral va más allá de únicamente emitir una nueva resolución en el juicio intrapartidista, si no que dicha resolución debía emitirse de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, ocupándose de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas aportadas por el actor en la instancia partidista.

En tal sentido, considero que en el Acuerdo Plenario en mención, se debía de observar si lo planteado por el actor y ordenado en nuestra sentencia, fue atendido por la responsable, relacionando los puntos que este Tribunal Electoral declaró que no fueron atendidos, con la contestación que realizó la responsable, como se señala a continuación:

Agravios que se declararon fundados en la resolución del TEV-JDC-12/2020 de cuatro de marzo.	Contestación por parte de la Comisión de Justicia en la resolución de diecinueve de marzo.
---	---

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020**

<p>- La responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre los señalamientos respecto a que no tuvo la posibilidad de realizar actos de campaña y que no pudo posicionarse de la misma manera que el otro candidato; señalando que existe una desventaja entre uno y otro, y dicho proceso está incumpliendo con los principios rectores de un proceso electoral justo, contraviniendo equidad de la contienda, certeza y garantizar que la militancia se encontrara informada respecto a su participación.</p> <p>Siendo que el agravio que señala a lo largo de su demanda es que no contó con el tiempo necesario señalado en la normativa interna para poder realizar actos de campaña en su favor, tal como lo realizó el otro candidato; ya que al otorgarle su declaración de validez en la misma fecha en que se realizó la Asamblea, el actor no pudo tener el tiempo para efectuar esos actos proselitistas y poder posicionarse de la manera que él señala.</p> <p>Por lo que, se señaló que la Responsable tuvo que atender dicho agravio desde otro tipo de forma argumentativa siendo exhaustivo al contestar todas sus manifestaciones; ya que si bien, señala que resultan infundadas sus pretensiones, pero no hace un estudio profundo de cuáles son los motivos que configuran que no se vulnere la esfera jurídica del actor, ni establece las pruebas necesarias para desestimar lo aducido.</p>	<p>La Comisión estudió los agravios de la siguiente manera:</p> <p>Refirió que no existen violaciones al derecho electoral mexicano, ni a los principios generales del derecho contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional, en lo que a dicho del actor se traduce en un retardo infundado a su derecho de hacer proselitismo interno, ya que versa su pretensión en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, al realizar una infundada comparativa de procedencias de validez de diversos candidatos, sin realizar manifestaciones de derecho que atienden las razones de los agravios manifestados.</p> <p>Es por eso que, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los procesos internos, escenario que plantea el actor resulto insuficiente para declarar la nulidad del proceso combatido.</p> <p>De igual forma, la Comisión de Justicia señala que, como se desprende de las constancias, no le fue impedido el registrarse, realizar proselitismo interno y contender en fecha cierta, es decir, las etapas contempladas dentro de la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad, por lo que deviene entonces, lo INFUNDADO del agravio.</p>
--	--

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020



Tribunal Electoral
de Veracruz

Asimismo señala que fue tutelado su derecho a votar y ser votado, con la emisión de la resolución CJ/JIN/290/2019, y pretende de nueva cuenta nulificar actos consumados.

Por otro lado, la responsable menciona que el actor tenía conocimiento expreso de la normativa interna en el sentido de que una vez declarada la validez, podrán iniciar actividades de promoción del voto, tal y como fue establecido en el numeral 21, siendo que a pesar de lo que pasó con el registro del actor, resultaba imposible para la Comisión Organizadora Electoral, otorgar días a fin de promoción del voto, puesto que emitió negativa de registro y por una orden de la Comisión de Justicia fue nulificado dicho acto y por ende, emitiendo un nuevo acuerdo a fin de declarar la procedencia de registro; es por lo anterior, que resultan vagas las manifestaciones expresadas en su agravio.

Por su parte, la responsable señala que teniéndose que de los agravios del actor no se desprenden afectaciones a la esfera jurídica del promovente, ya que el ahora actor es omiso en señalar de forma fehaciente la causa en que fue afectado el proceso y el desarrollo democrático electoral, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se efectuó la votación de forma democrática y se desarrolló sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020**

	<ol style="list-style-type: none">2. Fue respetado el ejercicio del derecho humano a votar y se desarrolló sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.3. Fueron votados quienes legalmente se encontraban en calidad de "candidatos".4. Fueron contabilizados los votos emitidos.5. Fue levantada acta con los resultados electorales. <p>Aunado a lo anterior, no es dable darle la razón al actor, en su pretensión de nulificar la asamblea combatida; ya que no se acreditó violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electorales, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Por lo que declaró infundado el agravio expresado por el actor.</p>
--	--

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020



- Analizar y valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas por el inconforme, asimismo pronunciarse sobre la conducencia de las pruebas que refiere el actor que fueron ofrecidas.

Por cuanto hace a las pruebas expuestas por el actor, la Comisión de Justicia del PAN, tuvo por ofrecidas las siguientes:

a. Copia certificada del expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas a contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz,

b. Copia certificada del acuerdo de procedencia de fecha diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de la planilla del suscrito JUAN VIDAL RIVERA.

c. Copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de lo planilla del suscrito JUAN VIDAL RIVERA.

d. Copia certificada de lo notificación y resolución emitido por lo Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relativo al expediente CJ/JIN/290/2019.

e, Copia certificada del acuerdo de procedencia de la planilla del suscrito de fecha 30 de noviembre de 2019 y la notificación al suscrito.

f. Copia certificada de las notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/290/2019 por la Comisión de Justicia.

g. Copia certificada del acto de la asamblea municipal del Partido

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020

	<p>Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café.</p> <p>Respecto al cual, se declaró violentado el derecho de petición del actor, y por tanto, se dejaron a salvo los derechos del actor a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, conminando a las Autoridades a respetar el derecho constitucional a la información.</p>
--	--



**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-12/2020**

Lo anterior con el fin de proporcionar mayor claridad y precisión sobre los aspectos que cumplió la resolución partidista.

De lo antes relatado, se advierte que el agravio central del actor, consiste en la violación al principio de equidad en la contienda, puesto que no tuvo la oportunidad de realizar actos de campaña, ya que su candidatura fue aprobada el mismo día de la jornada electoral.

En dicho tenor, no basta que la responsable se limite a referir que la alegada inequidad no impacta en el derecho a ser votado del actor, en virtud de que se cumplieron las etapas del proceso electoral partidista.

Ya que, a mi consideración, lo central del agravio consistió en una violación al principio de equidad en la contienda. Aspecto que no es estudiado de manera frontal por la responsable. Por tanto, la Comisión de Justicia debió abocarse a estudiar si se violentó la equidad en la contienda, y si dicho hecho resulta o no, determinante para la elección controvertida.

Por lo que, desde mi perspectiva, se debió declarar incumplida la sentencia principal y ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitir una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado, así como apercibirla con multa en caso de incumplir nuevamente.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia citado al rubro.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO